

Santiago, seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2010005255-6, RIT N° 177-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se condenó a los acusados **Rodrigo Alejandro Quililongo Henríquez y Christopher Bayron Ríos Herrera**, a sufrir cada uno de ellos, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, en su calidad de autores del delito consumado de elaboración de artefactos incendiarios de bajo poder de expansión previsto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 17.798, acaecido en la comuna de Arica el 25 de enero de 2020, sanciones corporales de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión las defensas de los acusados interpusieron sendos recurso de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el diecisiete de marzo último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los recursos de nulidad deducidos en autos por las defensas de los acusados se fundan, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5°, Inciso 2°, 19 numerales ° inciso 6°, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado; 12 y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y; 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en cuanto los impugnantes estiman vulnerado sus derechos al debido proceso y a la libertad de conciencia.



En el caso del recurrente Christopher Bayron Ríos Herrera se expone que la infracción denunciada ha tenido lugar en el pronunciamiento de la sentencia –*así como también durante toda la secuela del procedimiento-*, desde que se validó la utilización de la figura del agente encubierto y del agente revelador sin facultades legales, además de existir un uso ilegal de cámaras y del dispositivo comunicacional de Cenco, a lo que se suma que la actuación autónoma cuestionada fue efectuada por funcionarios que ocultaban sus placas institucionales, infringiéndose de esta manera, los artículos 17 letra b) de la Ley N° 19.880 y 22, N° 6 letra h) del Reglamento N° 11 de Disciplina de Carabineros.

Tratándose del encartado Quililongo Henríquez, la vulneración del debido proceso se hace consistir en que el tribunal no permitió más el ingreso por video conferencia de don Juan Ariel Cabezas Pereira, Cientista Criminalista de la Defensa, por lo que no pudo asistir a la defensa con el fin de realizar los contra exámenes a testigos, testigos expertos y peritos presentados en juicio por el Ministerio Público, afectando con ello el ejercicio del derecho a defensa técnica.

En un segundo acápite –*deducido como segunda causal subsidiaria-* el acusado Quililongo Henríquez sustenta su arbitrio en que la sentencia definitiva condenatoria fue pronunciada con la concurrencia de una jueza de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicada, doña Ana Paula Sepúlveda Burgos, toda vez que le afectarían dos causales de implicancia (*artículo 195 N° 1 y 2 del Código Orgánico de Tribunales, el cual constituye una norma de prohibición absoluta que hace perder al juez que le afecta su competencia para conocer de un determinado negocio*) pues tiene interés personal en el presente pleito, expresado en un hecho objetivo, que es sostener una relación de convivencia, con el Fiscal Adjunto de Arica don Mario Concha Matus.



Finalizan solicitando se invalide solo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia pero en forma separada, la sentencia de reemplazo en que se absuelva a su representado de la acusación formulada en su contra o por la causal complementaria determine el estado en que deba quedar el proceso, y remita los autos al tribunal no inhabilitado para que ordene la realización de un nuevo juicio oral *–en el caso de Ríos Herrera-* y que se anule de oficio lo actuado y se cite a una nueva audiencia de juicio oral en lo penal de estos autos, con nuevos magistrados no inhabilitados legalmente, con nuevo día y hora *–tratándose de Quililongo Henríquez-*

SEGUNDO: Que, en lo tocante a la primera de las alegaciones planteadas por la defensa del encartado Rodrigo Alejandro Quililongo Henríquez, la misma serán desestimadas en cuanto de la lectura de su arbitrio, no es posible colegir de qué forma pudo haberse visto conculcada la garantía del debido proceso a su respecto al impedirle el ingreso a la video conferencia a un tercero que detentaría la calidad de “Cientista Criminalista de la Defensa” (sic), toda vez que el sujeto procesal llamado a llevar a cabo el contra examen de los testigos y peritos presentados en juicio por el Ministerio Público, es precisamente el defensor letrado que asiste al acusado, siendo un hecho pacífico en la especie que éste estuvo presente durante toda la secuela de la audiencia de juicio oral, por lo que mal puede entenderse que se vio impedido de ejercer tales actuaciones.

El mismo argumento resulta aplicable para desestimar el primero de sus motivos subsidiarios de nulidad, esto es, el previsto en el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal, en cuanto se sustenta en idénticos supuestos de hecho.

Igual suerte correrá el segundo de sus reclamos, toda vez que por la vía de la causal de infracción de garantías fundamentales se pretende hacer valer una causal de inhabilidad de uno de los jueces que participó del juicio oral, cuestión



que no fue incidentada en la oportunidad procesal correspondiente y que, por lo demás, resulta ajena al arbitrio de nulidad, dada su naturaleza de derecho estricto y de excepcionalidad.

De esta manera, tanto la causal principal de nulidad sostenida por la defensa del acusado Rodrigo Alejandro Quililongo Henríquez, como el primero y el segundo de sus motivos subsidiarios, no podrán prosperar.

TERCERO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“Que el 25 de enero de 2020, Rodrigo Alejandro Quililongo Henríquez y Christopher Bayron Ríos Herrera, antes de las 00:20 horas se concertaron para elaborar artefactos incendiarios de bajo poder expansivo a base de líquido inflamable derivado del petróleo, comúnmente conocidos como “Bombas Molotov”. La finalidad de estos era lanzarlos posteriormente a personal de Carabineros de Chile, quienes se encontraban resguardando los locales en los que se rendiría la prueba de selección universitaria. Fue así que con los elementos necesarios concurren a bordo del vehículo PPU RZ-1716, marca Mazda, modelo Protege, de color verde, a las inmediaciones de la Escuela E-15 “Ricardo Silva Arriagada”, ubicada en calle Rómulo Peña n° 2193, de esta ciudad; lugar donde Ríos Herrera y Quililongo Henríquez, piloto y copiloto del mencionado vehículo, respectivamente fueron sorprendidos por funcionarios de la Sección OS-9 Arica, elaborando artefactos incendiarios de bajo poder expansivo. Para la confección de los artefactos incendiarios, utilizaron líquido inflamable derivado del petróleo, siendo sorprendido Ríos Herrera manteniendo en su poder con ambas manos, un bidón de plástico de color blanco marca OK de 5 litros contenedor del líquido inflamable derivado del petróleo en su interior con el cual se elaboraron los



artefactos, mientras que Quililongo Henríquez, fue sorprendido manteniendo en su poder, específicamente en sus manos, un total de 02 botellas de vidrio de cerveza marca Escudo Silver de 355 cc, las que mantenían telas pequeñas en su boca y líquido inflamable derivado del petróleo en su interior, elementos comúnmente conocidos como “Bombas Molotov”. Al ser detenidos se incautó a Quililongo Henríquez los siguientes elementos: un celular marca Motorola, un rollo de guincha de color verde, un encendedor de color azul, y dos trozos de paño de color calipso que mantenía en su poder y a Ríos Herrera, un celular marca LG y un celular marca Huawei, especies que los imputados destinaban a la comisión del delito, al ser utilizados los teléfonos para coordinarse desde el mes de octubre de 2019 a través de la red social Whatsapp para reunirse con el propósito delictivo señalado y que en el contexto de las diversas manifestaciones sociales realizadas desde el 18 de octubre de 2019 a la fecha de sus detenciones, aprovechan que Quililongo Henríquez trabajaba en un Servicentro para obtener el líquido inflamable derivado del petróleo, y confeccionar los artefactos incendiarios con la finalidad de lanzarlos posteriormente a personal de Carabineros de Chile” (sic).

CUARTO: Que es menester señalar que, en el considerando noveno del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo duodécimo, que el actuar policial, en cuanto realizaron un control de identidad a los encartados, no constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:



“Al respecto cabe precisar que la Unidad de OS/9 de carabineros opera en forma ilegal en la ciudad de Arica, es una afirmación sin asidero probatorio y que solo emana de la percepción que tiene la defensa respecto del contexto en que el personal de dicha unidad debió cumplir sus funciones legales, básicamente de carácter preventivo. Era de público conocimiento que las marchas y protestas originadas a partir del 18 de octubre de 2019 y que derivaron en protestas estudiantiles para impedir la realización de la PSU llevaron a carabineros a resguardar los establecimientos educacionales en que debían rendirse dicha prueba. Ello como lo señalaron los funcionarios de carabineros se verificó cuando el mando de dicha Unidad les asigna la función de resguardo del establecimiento educacional, todo lo cual, no puede ser objeto de cuestionamientos en la medida que surgen de las facultades administrativas y operativas autónomas de carabineros en su función preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento N° 1.2. Por ende, no puede ser catalogados dichos funcionarios como agentes encubiertos dado que por la naturaleza de su labor están autorizados por el mando institucional para no utilizar uniformes, como también lo es el personal de OS/7, se trata de una Unidad a cargo de la investigación de organizaciones criminales, pero que además, como cualquier carabinero conforme a sus obligaciones generales, pueden ser destinados a labores específicas, de coberturas o apoyo en este caso, el resguardo de un colegio. Dichas obligaciones deben ser cumplidas por todo el personal de carabineros independientemente de estar o no en servicio conforme también a normas reglamentarias.

A ello se suma las normas de deber de cumplimiento de las órdenes emanadas por sus jefes o superiores. En este caso concreto no siendo ilegales las órdenes o instrucciones dadas por el Jefe de la unidad de OS/9 de carabineros relativas al servicio diario que posicionaron al personal de dicha Unidad en



dependencias del colegio A-15 para su resguardo y protección, la presencia de estos, está suficientemente justificada y no obedece a labores de agentes encubiertos como lo pretende la defensa, como tampoco lo fue producto de una orden amplia de investigar por algún delito relativo a ley de control de armas, puesto que ninguna de las dos circunstancias se dan en este caso. Como ya se señaló, su presencia obedece a labores preventivas y de resguardo de un local destinado a la realización de una prueba, acciones que están dentro de las funciones propias de carabineros y que pueden ser ordenadas por un mando superior conforme a su propia normativa interna.

En este contexto no se observan vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal en relación con el artículo 25 de la ley N° 20.000, dado que carabineros no estaba realizando gestiones investigativas por alguno de los delitos que contempla la ley N° 17.798, que regula dicha disposición como técnicas de investigación especiales y que requieren efectivamente autorización judicial.

(...) Que, en cuanto a la primera afirmación, esto es, que los funcionarios alteraron la narración de los hechos para sostener una situación de flagrancia, conforme a lo señalado por estos en estrados y lo que la defensa destaca, es que uno de ellos, habla de un control de identidad y en ese contexto visualiza los elementos (Juárez) y otro, de un control investigativo (González), que dijo que vio manipulando un bidón y al abrir el vehículo se percata del aroma que salía y ve los elementos. Sin perjuicio de ellos el testigo Juárez ante el propio interrogatorio de la defensa aclaró que conforme al indicio estaban en el contexto de un control investigativo. En este escenario cobra relevancia aquellos aspectos respecto de los cuales no hay duda alguna para ambos funcionarios, “los dos vieron el vehículo y que estaban manipulando elementos al interior”. Ahora bien, como



quedó establecido, luego de observar la manipulación, materialmente, uno se acerca por el lado del conductor (Juárez) y otro por el lado del copiloto (González), por ende, son dos dinámicas distintas, por lo que cada uno relata aquello que por sus propios sentidos observó cuando fiscalizan, ya que contaban con indicio de que se estaba cometiendo un delito. Lo cierto es que ambos son coincidentes en que al llegar al vehículo observaron que los acusados mantenían un bidón con un líquido, botellas con una mecha. El funcionario Juárez dijo “en la parte del copiloto observan el bidón con una sustancia similar a la bencina y al costado 2 botellas de 355 c.c. con líquido y un pedazo de género en su boca”; el funcionario González “al abrir la puerta este tenía dos bombas molotov en sus manos y sale un fuerte olor a bencina” No se divisa por ende, alguna alteración sustancial a los hechos narrados cuando al ser confrontado el funcionario Juárez con una declaración anterior en que dijo “...razón por la cual en forma inmediata se procedió a su fiscalización encontrando in situ al conductor del móvil quien mantenía entre sus manos un bidón de color blanco con líquido en su interior con fuerte olor a líquido acelerante siendo identificado el mismo acto como Christofer Ríos Herrera, en tanto su acompañante mantenía entre sus manos dos botellas de vidrio de cerveza marca Escudo con telas pequeñas con líquido en su interior y olor a gasolina, elementos que permiten la confección de artefactos incendiarios artesanales (molotov) siendo este identificado como Ricardo Quililongo Henríquez” (sic).

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto,



confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o



instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en:

1.- Que el 25 de enero de 2020, Rodrigo Alejandro Quililongo Henríquez y Christopher Bayron Ríos Herrera, antes de las 00:20 horas se concertaron para elaborar artefactos incendiarios de bajo poder expansivo a base de líquido inflamable derivado del petróleo, comúnmente conocidos como “Bombas Molotov”;



2.- Que la finalidad de estos era lanzarlos posteriormente a personal de Carabineros de Chile, quienes se encontraban resguardando los locales en los que se rendiría la prueba de selección universitaria;

3.- Que con los elementos necesarios concurren a bordo del vehículo PPU RZ-1716, marca Mazda, modelo Protege, de color verde, a las inmediaciones de la Escuela E-15 "Ricardo Silva Arriagada", ubicada en calle Rómulo Peña n° 2193, de esta ciudad; lugar donde Ríos Herrera y Quililongo Henríquez, piloto y copiloto del mencionado vehículo, respectivamente fueron sorprendidos por funcionarios de la Sección OS-9 Arica, elaborando artefactos incendiarios de bajo poder expansivo;

4.- Que para la confección de los artefactos incendiarios, utilizaron líquido inflamable derivado del petróleo, siendo sorprendido Ríos Herrera manteniendo en su poder con ambas manos, un bidón de plástico de color blanco marca OK de 5 litros contenedor del líquido inflamable derivado del petróleo en su interior con el cual se elaboraron los artefactos, mientras que Quililongo Henríquez, fue sorprendido manteniendo en su poder, específicamente en sus manos, un total de 02 botellas de vidrio de cerveza marca Escudo Silver de 355 cc, las que mantenían telas pequeñas en su boca y líquido inflamable derivado del petróleo en su interior, elementos comúnmente conocidos como "Bombas Molotov";

5.- Que al ser detenidos se incautó a Quililongo Henríquez los siguientes elementos: un celular marca Motorola, un rollo de guincha de color verde, un encendedor de color azul, y dos trozos de paño de color calipso que mantenía en su poder y a Ríos Herrera, un celular marca LG y un celular marca Huawei, especies que los imputados destinaban a la comisión del delito, al ser utilizados los teléfonos para coordinarse desde el mes de octubre de 2019 a través de la red social Whatsapp para reunirse con el propósito delictivo señalado;



6.- Que, en el contexto de las diversas manifestaciones sociales realizadas desde el 18 de octubre de 2019 a la fecha de sus detenciones, aprovechan que Quililongo Henríquez trabajaba en un Servicentro para obtener el líquido inflamable derivado del petróleo, y confeccionar los artefactos incendiarios con la finalidad de lanzarlos posteriormente a personal de Carabineros de Chile.

UNDÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado Ríos Herrera ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que éstos procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DUODÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales del OS9 de Carabineros se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, se encontraban por órdenes de su superioridad resguardando los locales en los que se rendiría la prueba de selección universitaria –*dado que las marchas y protestas originadas a partir del 18 de octubre de 2019, derivaron en protestas estudiantiles para impedir la realización de la PSU-*, vieron a dos sujetos que se encontraban al interior de un automóvil estacionado en las cercanías del lugar, manipulando elementos en su interior, acercándose y constatando que el interior del vehículo, por el costado derecho delantero había un bidón con una sustancia similar a la bencina y que el copiloto mantenía en sus manos dos botellas de 355 c.c. con líquido y un pedazo de género en su boca, además de expedir un fuerte olor a bencina.

Tales antecedentes, dada su gravedad y entidad, constituyen un indicio que resultaba más que suficiente para controlar la identidad de ambos acusados,



encontrándose habilitados los agentes policiales para tal efecto, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.

En el mismo sentido y dada la dinámica de los hechos que se dieron por establecidos en autos *–según se expuso en el motivo décimo de este pronunciamiento–*, deben desestimarse las alegaciones del sentenciado Ríos Herrera en orden a que en la especie se habría validado la utilización de la figura del agente encubierto y del agente revelador sin facultades legales, dado que ello carece de todo sustento, teniendo en consideración que los funcionarios policiales que se encontraban apostados en las afueras de la Escuela E-15 de Arica, se encontraban resguardando dicho lugar *–sede de la prueba de selección universitaria–*, en virtud de una orden institucional.

DÉCIMO TÉRCERO: Que, como causal subsidiaria común a ambos recursos de nulidad, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas *–en el caso del acusado Christopher Bayron Ríos Herrera se denuncia además la infracción del art. 342 letra d) del Código Procesal Penal–*.

La defensa del acusado Ríos Herrera refiere que el fallo impugnado omitió la exposición de las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente el hecho como delito del artículo 10 de la Ley N° 17.798, debido a que tanto los policías testigos como su analista indican no conocer el contenido de una bomba incendiaria y los aspectos esenciales que configuran sus elementos. Además, sostiene que se vulneran los principios de no contradicción y de razón suficiente.

Por su parte, en el arbitrio del acusado Quililongo Henríquez se expone que en la especie ha existido una infracción a los principios fundamentales de la



química forense, toda vez que no se realizaron los exámenes periciales, como la toma de muestra química en las manos de los coimputados, dejando un sesgo irreparable para la investigación científica, ya que en la conclusión de condena, no existe ningún medio probatorio que compruebe la participación de su representado en el hecho punible más allá de toda duda razonable

Concluyen solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, más no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”* y de *“Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”*, como contemplan las letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento décimo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron los argumentos que les permitieron calificar los hechos que se dieron por acreditados como constitutivos del ilícito de elaboración de artefactos incendiarios de bajo poder de expansión, así como en el considerando undécimo explicitaron las razones por las que concluyeron que a los dos acusados les correspondió participación en carácter autores directos e inmediatos de ambos ilícitos, a lo que debe adicionarse que en el motivo



duodécimo, se hicieron cargo de las restantes alegaciones planteadas por las defensas de los encartados.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, en el arbitrio de nulidad del sentenciado Ríos Herrera, se hizo valer como causal subsidiaria de nulidad la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores efectuaron una errada aplicación del artículo 10 de la Ley N° 17.798, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que la prueba incorporada por los acusadores no da cuenta de manera fehaciente e indubitada que los artefactos que se ven arrojar por dos de los acusados, pues no compareció en estrados perito alguno que explicara la composición, preparación y efectos de tales elementos y que estos guardaran relación con lo que se observa en las fotografías y videos incorporados.

Argumenta que, en ese orden de ideas, para atribuir de manera segura la responsabilidad a un sujeto en la producción de un cierto hecho no sólo se ha considerado la teoría de la causalidad sino que, además, criterios de imputación objetiva: que la conducta sea, a priori, contraria al fin de la norma que con la misma se viola; Que la conducta genere para el bien jurídico protegido, a priori, un riesgo no permitido, un peligro cierto o inadecuado socialmente, a tal peligro suele atribuirse la denominación de “riesgo típico” y; que la lesión del bien jurídico tutelado se produzca a consecuencia de la conducta, es decir, que el referido peligro se materialice en un resultado.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia – *pero separadamente*– la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.



DÉCIMO SEXTO: Que al efecto, resulta del todo relevante señalar que los sentenciadores del grado, para desestimar las alegaciones efectuadas por la defensa en tal sentido, argumentaron, en el motivo décimo, lo siguiente:

“(..). De tal manera que los supuestos fácticos dado por acreditados, desde el ámbito de la tipicidad objetiva importan que se está en presencia, primero de la conducta de elaboración ya que los acusados son sorprendidos con elementos que estaban manipulando para confeccionar el artefacto incendiario (los testigos Juárez y González se refieren extensamente a ello) y segundo, que el objeto material es coincidente con lo descrito en la ley, es decir, se trata de un artefacto de naturaleza incendiaria conocido como bombas Molotov de bajo poder expansivo (detalles de la forma de confección del artefacto fue dado por el testigo González y explicado por el perito Luis Castro y la naturaleza inflamable del líquido incautado y manipulado fue explicado por la perito Melisa Vega). Evidentemente no hay prueba alguna de la autorización de alguna autoridad competente para ello.

Por otro lado, desde la perspectiva de la subjetividad, el dolo de elaborar, resulta acreditado por las acciones que objetivamente realizaban y que fueron observadas por el personal de carabineros, esto es, uno de ellos con el bidón con el combustible (Ríos) y otro (Quililongo) con las botellas con telas que tenían como función de ser mechas. Sin perjuicio de ello, los diversos mensajes entre ellos a partir desde el mes de octubre y con una tercera persona el mismo 24 de enero dan cuenta del propósito de elaborar bombas molotov (...)” (sic).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 10 de la Ley N° 17.798 al sancionar el ilícito de elaboración de artefactos incendiarios de bajo poder de expansión preceptúa, en sus dos primeros incisos; que:



“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo

(...) pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo”.

DÉCIMO OCTAVO: Que el asunto a determinar es si los supuestos de hecho que se dieron por acreditados por los sentenciadores del grado se subsumen o no en el tipo penal antes descrito y si, en consecuencia, son o no constitutivos del ilícito de elaboración de artefactos incendiarios de bajo poder de expansión.

Pues bien, de la sola lectura del fallo en revisión se colige que los actores, el día de ocurrencia de los hechos, fueron sorprendidos por los agentes policiales cuando realizaban acciones tendientes a elaborar bombas molotov, toda vez que uno de ellos (Ríos) manipulaba un bidón con combustible y, el segundo (Quililongo), mantenía en sus manos dos botellas con telas que tenían como función ser mecha, a lo que deben sumarse los diversos mensajes entre ellos a partir desde el mes de octubre de 2019 y con una tercera persona el 24 de enero de 2020, los que dan cuenta del propósito de elaborar dichas artefactos explosivos.



Así las cosas, y como acertadamente lo estableció el fallo en revisión en su motivo décimo, en la especie se satisfacen tanto los elementos objetivos del tipo *-conducta de elaboración y objeto material coincidente con lo descrito en la ley-*, como los subjetivos del mismo *-el dolo de elaborar el artefacto explosivo-*, razones por las que la conducta atribuida a los acusados se encuadra en la figura penal descrita en el 10 de la Ley N° 17.798 descartándose, en consecuencia, la existencia del error de derecho denunciado por la defensa del encartado Ríos Herrera.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por las defensas de los acusados, los arbitrios en análisis serán rechazados en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Rodrigo Alejandro Quililongo Henríquez y Christopher Bayron Ríos Herrera, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2010005255-6, RIT N° 119-2021, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Roles N° 87.306-2021.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, seis de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

